

EXPEDIENTE No: ****
QUEJOSA: Q1
AGRAVIADO: V1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
34/2014
AUTORIDAD
DESTINATARIA: PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE
SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 19 de septiembre de 2014

LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente ****, relacionados con el caso de la señora Q1, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 21 de septiembre de 2012, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió escrito de queja de la señora Q1, por medio del cual hizo del conocimiento que el día 31 de agosto de 2012, siendo aproximadamente las 18:30 horas, su esposo V1 fue detenido arbitrariamente por elementos de la Policía Ministerial del Estado, esto al ir circulando a bordo de su camioneta por la avenida **** y **** de la ciudad de Guasave, Sinaloa.

Por dichos motivos refirió que se comunicó a las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado, de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, todas del municipio de Guasave, Sinaloa, no obstante le manifestaron que en esos lugares no tenían detenido a su esposo V1.

Por ello subrayó que el día 2 de septiembre siguiente acudió ante el Ministerio Público a presentar la denuncia correspondiente por la desaparición de su esposo, lugar donde se le informó que se encontraba detenido en las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado en Culiacán, Sinaloa.

En razón de lo anterior, la quejosa señaló que se constituyó en dichas instalaciones, lugar donde pudo ver a su esposo V1 todo golpeado, quien le informó que dichas lesiones se las habían ocasionado sus agentes aprehensores con la finalidad de que firmara unos documentos en los cuales se responsabilizaba por el homicidio de una persona.

Por dichos motivos, la señora Q1 solicitó la intervención de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos a fin de que investigara la detención arbitraria y malos tratos de los que había sido objeto su esposo por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado.

B. Con motivo de la denuncia esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos inició el procedimiento de investigación registrándose con el número ****, solicitándose el informe respectivo al Director de la Policía Ministerial del Estado, al Coordinador General de la Unidad Modelo de Investigación Policial, a la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, Sinaloa y al Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en Homicidios Dolosos de Guasave, Sinaloa, esto de conformidad con los artículos 39, 40, 45 y 54 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

- 1.** Escrito de queja presentado el 21 de septiembre de 2012 ante este organismo por la señora Q1 por medio del cual hizo valer presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de su esposo V1, mismas que atribuyó a elementos de la Policía Ministerial del Estado.
- 2.** Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 28 de septiembre de 2012, dirigido al Director de la Policía Ministerial del Estado, a través del cual se solicitó remitiera el informe de ley correspondiente respecto los hechos narrados por la señora Q1 en su escrito de queja.

3. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 2 de octubre de 2012, signado por el Director de Policía Ministerial del Estado, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe adjuntó copia certificada de la siguiente documentación:

a) Dictamen médico de lesiones de fecha 1 de septiembre de 2012, practicado al señor V1 por parte de médico adscrito a la Policía Ministerial del Estado.

b) Oficio número **** de fecha 1 de septiembre de 2012, suscrito por el Coordinador General de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, por medio del cual solicita se interne al señor V1 en los separos de la Policía Ministerial del Estado en Culiacán, Sinaloa.

4. Acta circunstanciada de fecha 12 de octubre de 2012, elaborada por personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con motivo de la entrevista realizada al señor V1 al interior del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, Sinaloa.

A dicha acta circunstanciada adjuntó copia certificada de la siguiente documentación:

a) Escrito testimonial de fecha 12 de octubre de 2012, elaborado por el señor V1, por medio del cual expone las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue llevada a cabo su detención por parte de sus agentes aprehensores.

b) Cuatro fotografías a color tomadas por personal de este organismo a las diversas lesiones que presentaba el señor V1 en su integridad corporal.

5. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 15 de octubre de 2012, dirigido al Coordinador General de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del cual se solicitó remitiera un informe respecto a los hechos narrados por la señora Q1 en su escrito de queja.

6. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 20 de octubre de 2012, signado por el Coordinador General de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe adjuntó copia certificada de la siguiente documentación:

a) Parte informativo sin número de fecha 31 de agosto de 2011, suscrito por los CC. AR1, AR2 y AR3, elementos integrantes del grupo “*****”, de la Unidad Modelo de Investigación Policial, elaborado con motivo del cumplimiento de la orden de localización y presentación número **** de fecha 31 de agosto de 2012, girada contra el señor V1 por parte del Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en Homicidios Dolosos de Guasave, Sinaloa.

b) Orden de localización y detención con oficio número **** de fecha 31 de agosto de 2012, girada contra el señor V1 por parte del Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en Homicidios Dolosos de Guasave, Sinaloa.

c) Parte informativo sin número de fecha 1 de septiembre de 2012, suscrito por los CC. AR1, AR2 y AR3, elementos integrantes del grupo “*****”, de la Unidad Modelo de Investigación Policial, elaborado con motivo del cumplimiento de la orden de localización y detención número **** de fecha 31 de agosto de 2012, girada contra el señor V1 por parte del Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en Homicidios Dolosos de Guasave, Sinaloa.

7. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 14 de diciembre de 2012, dirigido al Coordinador General de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del cual se solicitó remitiera un segundo informe respecto a los hechos narrados por la señora Q1 en su escrito de queja.

8. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 17 de diciembre de 2012, signado por el Coordinador General de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

9. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 20 de marzo de 2013, dirigido a la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, Sinaloa, a través del cual este organismo solicitó remitiera un informe relacionado a los hechos que la señora Q1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

10. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 3 de abril de 2013, dirigido al Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en Homicidios Dolosos de Guasave, Sinaloa, a través del cual este organismo solicitó remitiera un informe relacionado a los hechos que la señora Q1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

11. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 10 de abril de 2013, signado por la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, Sinaloa, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe adjuntó copia certificada de historia clínica de nuevo ingreso de fecha 2 de septiembre de 2012, practicada al señor V1 por parte de personal médico del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, Sinaloa.

12. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 10 de abril de 2013, signado por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en Homicidio Doloso en Guasave, Sinaloa, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

13. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 28 de mayo de 2013, dirigido al Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en Homicidios Dolosos de Guasave, Sinaloa, a través del cual este organismo solicitó remitiera un segundo informe relacionado a los hechos que la señora Q1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

14. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 1 de junio de 2013, signado por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en Homicidio Doloso en Guasave, Sinaloa, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe adjuntó, entre otras, copia certificada de la siguiente documentación:

a) Orden de localización y presentación número **** de fecha 31 de agosto de 2012, girada contra el señor V1 por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en Homicidios Dolosos en Guasave, Sinaloa.

b) Dictamen de lesiones número **** de fecha 1 de septiembre de 2012, practicado al señor V1 por parte de médicos adscritos al Departamento de Medicina Forense de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

c) Declaración ministerial de fecha 31 de agosto de 2012, rendida por el señor V1 ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en Homicidios Dolosos en Guasave, Sinaloa.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 1 de septiembre de 2012, el señor V1 sufrió malos tratos a su integridad corporal por parte de los CC. AR1, AR2 y AR3, elementos integrantes del grupo “****”, de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, mismos actos arbitrarios que fueron perpetrados por dichos agentes al dar cumplimiento a la orden de localización y detención número **** de fecha 31 de agosto de 2012, girada en contra del agraviado por parte del Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en Homicidio Doloso de Guasave, Sinaloa.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que los CC. AR1, AR2 y AR3, elementos integrantes del grupo “****”, de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, transgredieron el derecho humano a la integridad física y de seguridad personal del señor V1 derivado de los malos tratos de los que fue objeto durante su detención.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la integridad física y seguridad personal

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos

Antes de analizar el presente hecho violatorio es necesario que este Organismo Estatal se pronuncie en relación a las importantes reformas que en el mes de junio de 2011 se llevaron a cabo en nuestro país en materia de derechos humanos, mediante las cuales se modificaron diversas disposiciones de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las cuales, son plenamente vinculantes para todos los servidores públicos del Estado de Sinaloa y de sus municipios.

Dentro de estas reformas se encuentra la realizada al artículo 1º de nuestra Carta Magna en el cual se estableció el goce a favor de toda persona en territorio mexicano de los derechos humanos que reconoce no sólo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino además, los que se encuentran contemplados en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte.

El reconocimiento expreso que realiza nuestra Carta Magna en este sentido constituye un gran avance en materia de protección de derechos humanos, en primer lugar, porque al realizarse un reconocimiento expreso en el texto constitucional de estos derechos se impide que los mismos sean objeto de desconocimiento por parte de cualquier agente del Estado.

En segundo lugar, la expresión “...las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos... en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”, no conlleva única y exclusivamente los derechos humanos reconocidos en tratados que versen sobre derechos humanos, sino además, del reconocimiento de todos aquellos que se encuentren contemplados en cualquier tratado internacional que México haya suscrito y ratificado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tercer lugar, al reconocerse que la persona gozará de los derechos humanos contemplados en tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, da apertura a que la definición y el alcance jurídico de los derechos humanos, así como las obligaciones que tiene el Estado Mexicano en relación a ellos, no se encuentre sólo supeditado a lo establecido por el texto constitucional, el de los tratados, así como de la jurisprudencia que dicte en relación a ellos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino también a los criterios que se adopten al respecto, por una parte, en el sistema universal de protección de derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Corte Internacional de Justicia de la Haya, Comités de Vigilancia de los Tratados Internacionales así como del Consejo de Derechos Humanos, y por la otra, a los adoptados en el sistema regional interamericano de protección de derechos humanos, por medio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Además de esto, la interpretación y aplicación de los derechos humanos en el caso concreto, así como la aplicación de los criterios adoptados en relación a ellos por estos sistemas internacionales de protección de derechos humanos, debe realizarse bajo el principio pro persona, mismo que fue incorporado con esta reforma en el segundo párrafo del artículo primero constitucional, el cual implica que todas las autoridades del Estado mexicano tienen el deber de realizar esto favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Este principio es de vital importancia para las obligaciones que se establecieron en el párrafo tercero de dicho precepto constitucional a todos los servidores públicos del Estado mexicano en materia de derechos humanos,

específicamente las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar, en el ámbito de su competencia, los derechos humanos.

Esta importancia radica en que al ser necesario la aplicación del principio pro persona durante el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, se está obligando y garantizando a su vez que el servidor público promueva, respete, proteja y garantice estos derechos tomando en cuenta los estándares más elevados en materia de derechos humanos -esto en consideración a que estos estándares brindan una protección jurídica más amplia a los derechos humanos de la persona- que se pueden encontrar establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos, así como en los criterios adoptados tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por los organismos pertenecientes al sistema universal de protección de derechos humanos y del sistema regional interamericano de protección de derechos humanos.

De ahí la necesidad que todos los servidores públicos de nuestra entidad federativa conozcan y realicen una valoración de las normas de derechos humanos, así como de los criterios adoptados por los multicitados organismos internacionales, bajo el principio pro persona, esto con el fin de que durante el ejercicio de sus funciones adopten aquellas que brinden una protección jurídica más amplia a favor de los derechos humanos del gobernado o en su caso, la conducta menos restrictiva del derecho, garantizando con todo esto las condiciones idóneas para que acceda a una vida digna.

En conclusión podemos señalar que con esta reforma al artículo 1o constitucional, todo servidor público del Estado de Sinaloa y de sus municipios, en el ámbito de su competencia, tiene la obligación inexcusable de promover, garantizar, respetar y proteger los derechos humanos de una forma integral, acatando por una parte el texto constitucional y el de los tratados internacionales, y por otro, los criterios adoptados por la SCJN y los del sistema universal y regional de protección de derechos humanos, todo ello bajo la luz del principio pro persona, esto con el fin de que en el caso concreto la persona se vea beneficiada por la norma y/o criterio que más le favorezca en sus derechos humanos, con el objetivo final de que en nuestra entidad federativa existan los niveles más elevados en materia de promoción, respeto, garantía y protección de derechos humanos.

Es por todos estos motivos que los funcionarios públicos del Estado de Sinaloa tienen el compromiso y la responsabilidad más que nunca, así como la obligación jurídica, de respetar todos los derechos humanos de la persona,

evitando llevar a cabo actos de autoridad que vayan en detrimento de los mismos, máxime si se tratan de malos tratos perpetrados durante la detención de una persona, esto en virtud de que este tipo injerencias arbitrarias afectan de forma directa derechos humanos fundamentales como lo son el derecho humano a la integridad física y el de seguridad personal.

En este sentido es importante señalar que este derecho humano a la integridad física se encuentra reconocido en los artículos 16, 19 y 22 de nuestra Carta Magna así como en el artículo 5.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el cual implica que todo ser humano por el simple hecho de serlo tiene la prerrogativa de mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral, es decir, que se preserven todas las partes y tejidos de su cuerpo en estado de salud, que se conserven sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales intactas y que ésta desarrolle su vida de acuerdo a sus convicciones, todo esto con la finalidad de que la persona acceda a una vida digna.

Además de esto es necesario puntualizar que el Estado mexicano ha adoptado importantes compromisos a nivel internacional en la protección de este derecho, al suscribir y ratificar instrumentos internacionales que versan sobre la materia tal como la Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Con base en todos estos motivos es que todo servidor público de nuestra entidad federativa y de sus municipios -y particularmente las corporaciones policíacas en atención al contacto tan directo que pueden llegar a tener con el gobernado durante el ejercicio de sus funciones- tienen la obligación de respetar el derecho humano a la integridad física y de seguridad personal de cualquier persona en territorio sinaloense durante el ejercicio de sus funciones, evitando realizar actos que vayan en detrimento de este derecho, con el objetivo último de cumplir con sus obligaciones de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos tal cual se los exige el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, el día 21 de septiembre de 2012, la señora Q1 denunció ante este organismo de protección y defensa de derechos humanos que su esposo V1 fue objeto de malos tratos por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado, quienes efectuaron su detención el día 31 de agosto del mismo año al ir circulando a bordo de su camioneta por avenida **** y **** de la ciudad de Guasave, Sinaloa.

En atención a dicho escrito de queja este organismo mediante oficio número **** de fecha 28 de septiembre de 2012, solicitó al Director de Policía Ministerial del Estado el informe de ley correspondiente.

En fecha 2 de octubre de 2012, a través del oficio número ****, dicha autoridad policial informó a este organismo, entre otras cosas, que contaban con registro documental de que el señor V1 fue remitido por agentes de la Unidad Modelo de Investigación Policial (UMIP) e internado en los separos de esa Dirección el día 1º de septiembre de 2012, mediante oficio número ****, suscrito por el Coordinador General de esa Unidad, quedando a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso de Guasave, Sinaloa.

A su informe, el Director de Policía Ministerial del Estado adjuntó copia simple del dictamen médico de lesiones que le fue practicado al señor V1 cuando fue internado en los separos de esa corporación policial, en el cual se asentó que éste presentaba una *“excoriación con presencia de costra hemática en nariz con leve inflamación”*.

Asimismo esta Comisión cuenta con acta circunstanciada de fecha 12 de octubre de 2012, en la cual personal de este organismo hizo constar que durante la entrevista que sostuvo con el señor V1 en el interior del CECJUDE, se procedió a revisar la superficie corporal de éste y se encontraron algunas lesiones, las cuales se asentaron de la siguiente manera:

“1. Leve hematoma localizado en el rostro del agraviado, el cual se encuentra entre las cejas y se extiende hasta la parte media de su nariz.

2. Excoriación localizada en la parte externa de la muñeca de la extremidad superior izquierda de aproximadamente 0.5 centímetros de diámetro”.

Dichas lesiones fueron fotografiadas por personal de esta Comisión y anexadas a la constancia correspondiente.

Por otra parte mediante oficios números **** y **** de fechas 15 de octubre y 14 de diciembre de 2012, respectivamente, este organismo solicitó información al Coordinador General de la Unidad Modelo de Investigación Policial.

En fechas 22 de octubre y 19 de diciembre de 2012, a través de oficios números **** y ****, respectivamente, dicha autoridad policial remitió a este organismo la información solicitada, de la cual se desprende, entre otras cosas,

que los agentes investigadores AR1, AR2 y AR3, integrantes del grupo ****, adscritos a esa Unidad Modelo de Investigación Policial, llevaron a cabo la localización y presentación, así como la detención del señor V1, en fechas 31 de agosto y 1° de septiembre de 2012, respectivamente, en cumplimiento a los oficios girados por el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso de Guasave, Sinaloa, dentro de la averiguación previa 1.

Cabe precisar que en el referido oficio número ****, de fecha 17 de diciembre de 2012, el Coordinador General de la UMIP informó a este organismo, en lo que interesa, que el señor V1 no opuso resistencia alguna, que no existió sometimiento a la hora de su detención y que no resultó lesionado, aunado a que también señaló que los elementos policiales que efectuaron su detención no percibieron a simple vista la existencia previa de lesiones o heridas en la superficie corporal del agraviado.

Mediante oficio número **** de fecha 20 de marzo de 2013, se solicitó informe en vía de colaboración a la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, Sinaloa.

En fecha 15 de abril de 2013, con oficio número ****, la referida autoridad penitenciaria remitió a este organismo la historia clínica de nuevo ingreso del señor V1 de fecha 2 de septiembre de 2012, de la cual se desprende que a la exploración física de dicho interno practicada por el personal médico penitenciario, le fue encontrada: *“lesión Equimótica en Nariz”, “Equimosis en torax y en región Escapular”* y *“con lesión en muñecas”*. Así mismo, se le diagnosticó como: *“Policontundido”*.

Mediante oficios números **** y **** de fechas 3 de abril y 28 de mayo de 2013, respectivamente, se solicitó informe al agente titular del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso en Guasave, Sinaloa.

En fechas 22 de abril y 7 de junio de 2013, a través de oficios números **** y ****, respectivamente, dicha representación social remitió a este organismo diversa información, de la cual se advierte particularmente el dictamen de lesiones de fecha 1° de septiembre de 2012, con clave **** y número de folio ****, que le fue practicado ese mismo día al señor V1, por peritos médicos legistas adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, en el cual asentaron que éste presentaba las siguientes lesiones:

“1.- Equimosis de dos punto cinco por uno punto tres centímetros de

dimensiones de coloración rojo violáceo, que se localiza sobre dorso nasal, producida por mecanismo contundente.

2.- Equimosis de coloración rojiza de dos por un centímetro de dimensiones, que se localiza en región de pómulos derecho, producida por mecanismo contundente.”

De igual manera, en dicha valoración y certificación clínica se concluyó que: “Al momento de la valoración clínica de C. V1, SI, presenta lesiones, que NO ponen en peligro la vida, tardan HASTA quince días en sanar y no dejan consecuencias, dejan un vestigio y alteran su salud física”.

De lo anteriormente expuesto se advierte, entre otras cosas, que posterior a la localización, presentación y detención del señor V1 se le diagnosticaron diversas lesiones en su superficie corporal, tanto por personal del servicio médico de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, de la Dirección del CECJUDE de Culiacán y por personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

Tales lesiones no encuentran justificación alguna, pues la misma autoridad policial responsable de su detención informó a este organismo que el agraviado no se resistió a su detención, por lo que no existió sometimiento alguno.

De ahí que tal vez pudiera considerarse que el agraviado estuviera lesionado desde antes de su detención; sin embargo, tal circunstancia tampoco es posible, debido a que el Coordinador General de la UMIP también informó a este organismo que los elementos policiales que efectuaron la detención no percibieron a simple vista la existencia previa de lesiones o heridas en la superficie corporal del agraviado.

En virtud de lo antes expuesto es evidente que los vestigios, lesiones y heridas encontradas en la superficie corporal del señor V1 son la consecuencia de los malos tratos que recibió por parte de sus captores, es decir, de los elementos policiales de la Unidad Modelo de Investigación Policial que lo pusieron a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso en Guasave, Sinaloa.

Así las cosas, debe decirse que el señor V1 fue víctima de violaciones a sus derechos humanos, particularmente a su derecho a la integridad física y a la seguridad personal, por parte de los agentes investigadores AR1, AR2 y AR3, integrantes del grupo **** de la UMIP.

Lo anterior resulta contrario a lo dispuesto en los artículos 16, primer párrafo, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 31, fracciones I, IV, V y XXXI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.

Luego entonces los agentes policiales de referencia tampoco observaron las normas internacionales de derechos humanos relativas al derecho de toda persona a no ser objeto de malos tratos durante su detención, así como a los deberes de toda autoridad de no ocasionar perjuicio alguno a la integridad y seguridad personal de todo ser humano durante el desempeño de sus funciones.

Dichas disposiciones jurídicas internacionales se encuentran contenidas principalmente en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7º y 10.1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 5 y 6 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Por último, dichos agentes de seguridad contravinieron diversas disposiciones en materia de responsabilidad de servidores públicos, dentro de las que se destacan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 108.

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 113.

Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa:

“ARTÍCULO 2.- Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

ARTÍCULO 3.- Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 14.- Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 15.- Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

- I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;
....”

Ordenamiento que de manera expresa señala quién tiene la calidad de servidor público y que lo es cualquier persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los tres poderes de Gobierno del Estado incluyendo los que prestan su servicio en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

De ahí que con tal carácter está obligado a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo

acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

También se desprende la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos, y en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá ser sujeto del inicio de una investigación administrativa de parte del órgano de control interno de la institución respectiva.

Es así y toda vez que los CC. AR1, AR2 y AR3, elementos integrantes del grupo “****”, de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, han contravenido los artículos 14 y 15 fracción I y XXVII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa e incumplido a su obligación en observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que se les ha encomendado, por ello, es pertinente se inicie el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación por parte del Órgano de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, conforme a lo dispuesto por dicha ley de responsabilidades, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se impongan algunas de las sanciones que contemplan dichos ordenamientos jurídicos.

Por todo lo antes analizado, esta Comisión considera que la conducta desplegada por los agentes de la Unidad Modelo de Investigación Policial transgredieron tanto la Constitución Nacional, la legislación local como diversos instrumentos de carácter internacional con lo cual violentaron los derechos humanos del señor V1.

Por estas razones, y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo y/o penal en contra de los CC. AR1, AR2 y AR3, elementos integrantes del grupo “****”, de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad se impongan las sanciones correspondientes. Se remitan a esta CEDH constancias de inicio, seguimiento y resolución a los procedimientos respectivos

SEGUNDA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de la Unidad Modelo de Investigación Policial sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 34/2014, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus

contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese a la señora Q1, en su calidad de quejosa, remitiéndole con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO